REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO № 300
20 de abril del 2023

"Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 44 del 30 de enero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 912 de 2018"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011[1], el Decreto Ley 760 de 2005[2], el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021 y,

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa; y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo Nro. 20181000008386 del 7 de diciembre de 2018** modificado por el Acuerdo No. 0085 del 27 de febrero de 2020, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN - META**, Proceso de Selección Nro. 912 de 2018 - CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo Nro. 20181000008386 del 7 de diciembre de 2018**[3], con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 79789 ofertado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN - META** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día 30 de septiembre del año 2022, se expidió la **Resolución Nro. 14837**, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código **202**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. 79789, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MAPIRIPÁN***

---

[1] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

[2] Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

[3] "ARTÍCULO 40º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil. mediante acto administrativo, conformar las listas de elegibles en estricto orden de mérito."

- META, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 912 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN - META**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.241, por cuanto "*Al observar la hoja de vida del señor con C.C. , de Bogotá, en la misma aporta un certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal, documento este que no lo suscribe una persona idónea para acreditar la misma pues debía ser expedido por la autoridad competente (alcalde o Secretario de Gobierno)por lo tanto no acredita su residencia en alguno de los municipios pos conflicto durante dos años continuos o discontinuos; seguidamente se estudia los certificados de experiencia laboral y en estos no se encuentra la acreditación que requiere para cumplir el requisito especial como lo es el haber laborado durante dos años continuos o discontinuos en un municipio PDET. Certificados de estudio no muestran el cumplimiento del requisito especial ya que el señor no estudió en algún municipio priorizado y si lo hizo no aportó documento alguno; se revisó el sistema y no se encontró que el señor sea víctima, desplazado o reinsertado o reincorporado"* (sic).

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN - META** solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en que no cumple con ninguno de los requisitos especiales de participación.

Ahora bien, verificado el aplicativo SIMO, se evidenció que el señor , tiene cargados dos (2) soportes de la cedula de ciudadanía, con dos (2) lugares de nacimiento diferentes:

En los documentos cargados para el Proceso de Selección de Municipios Priorizados para el posconflicto 5° y 6° Categoría, aparece que su lugar de nacimiento es Caucasia – Antioquia, el cual hace parte de los 170 municipios priorizados por el Gobierno Nacional por el Post Conflicto, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

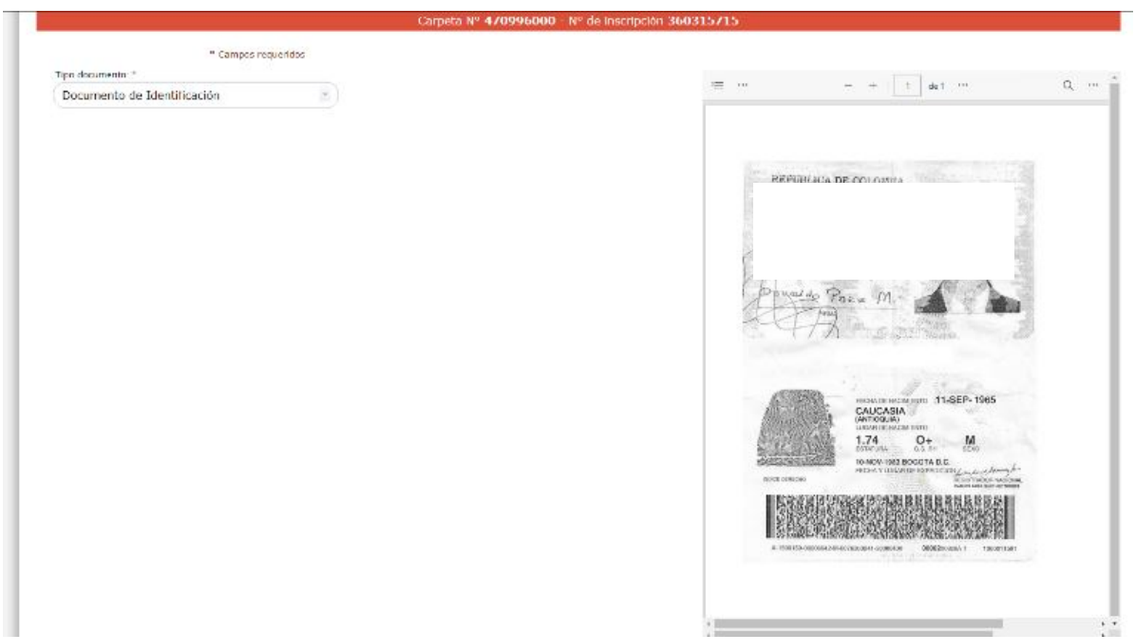

No obstante, revisado los datos generales del ciudadano, se observa que el documento cargado en el folio documento de identidad señala que el concursante nació en la ciudad de Bogotá.

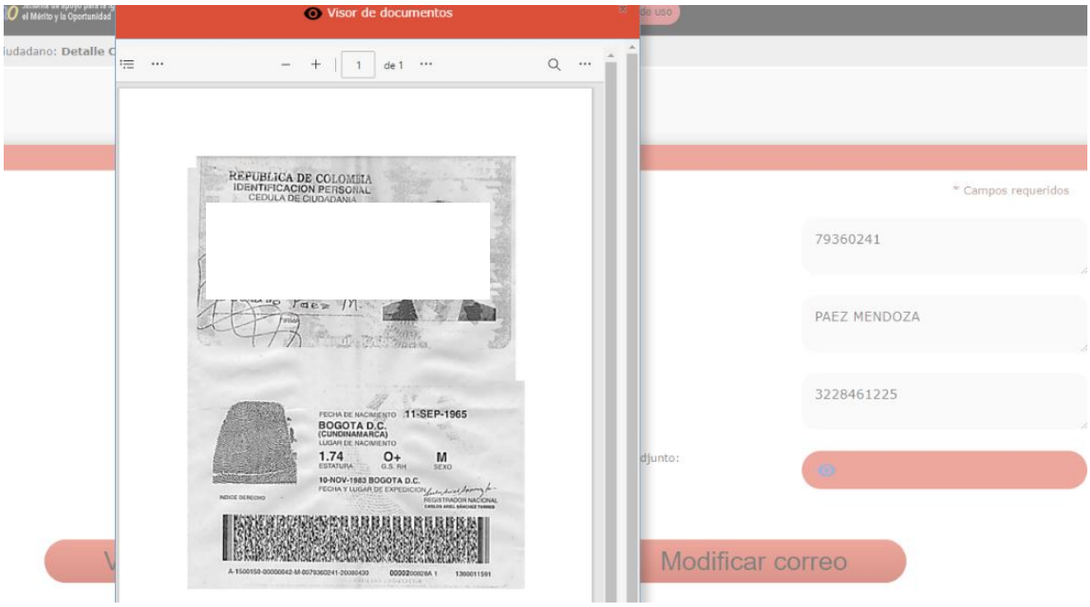

Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005[4], la CNSC expidió el **Auto Nro. 44 del 30 de enero de 2023**, por medio de la cual se dispuso iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible , identificado con cédula de ciudadanía No. , de la lista conformada para el empleo identificado con Código **OPEC No. 79789**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 912 de 2018**.

El mencionado Acto Administrativo[5] fue comunicado al elegible el treinta (30) de enero del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el treinta y uno (31) de enero y el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor NO ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

[4] "*La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (…)*"

[5] Auto No. 44 del 30 de enero de 2023.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*"**ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma***

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004[6], establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa, lo siguiente:

"(…)
a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los Procesos de Selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005[7], es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011[8] (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

---

[6] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

[7] Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

[8] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

> *"PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir* ***y practicar pruebas de oficio*** *o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012[9], disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 164. Necesidad de la prueba**. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
>
> ***Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias)***
>
> *El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional[10] ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *"(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*[11]

---

[9] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

[10] Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

[11] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

Por su parte, la pertinencia es la *"(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*"[12]

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que*: "(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo."*[13]

Finalmente, a través del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 (20211000020736)[14], se estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la *de "Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y (…)".*

3. CONSIDERACIONES

Uno de los principios rectores que rigen los Procesos de Selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

La función pública, entendida como el *"(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (…)", se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de "(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad."*[15], en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los Procesos de Selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con Código **OPEC No. 79789** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar cual es el lugar de nacimiento del señor , pues la normatividad señala la necesidad de excluir a la persona cuando presente documentos falsos en su **inscripción**.

Es idónea la medida de requerir a la Registraduría General de la Nación, por ser el ente encargado de expedir el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la Actuación Administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el Proceso de Selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo"*.

---

[12] Ibidem

[13] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

[14] Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

[15] Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

Es claro que, en el marco de la Actuación Administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si el documento de identidad, cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo **OPEC 79789**, por parte del señor fue expedido por la Registraduría General de la Nación.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente Acto Administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación del documento de identidad: Requerir a la Registraduría General de la Nación, con el fin de que certifique el lugar de nacimiento del señor identificado con cedula de ciudadanía , de acuerdo con el Registro Civil aportado por este, con el fin de identificar si el documento fue alterado.

El Proceso de Selección Nro. 912 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 44 del 30 de enero de 2023**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 912 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, señor **DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

Remita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certificación del lugar de nacimiento del señor identificado con cedula de ciudadanía , de acuerdo con el Registro Civil que reposa en esa entidad, con el fin de identificar si el documento fue adulterado.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN WILMER BELTRÁN PEÑA**, Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN - META** al correo electrónico: contactenos@mapiripan-meta.gov.co

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor identificado con cedula de ciudadanía 79.360.241, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAVIER ANDRE GARCIA SANJUAN** Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE MAPIRIPÁN - META**, al correo electrónico: comisariadefamilia@mapiripan-meta.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MAGALI ALBA PEREZ**, Secretario de Gobierno con funciones de Talento Humano, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPÁN - META**, al correo: secretariadegobierno@mapiripán-meta.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo, por ser un Acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 20 de abril del 2023

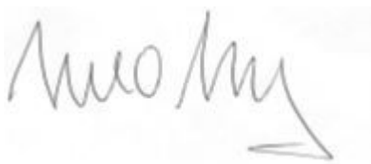

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: *Leonel Orozco Vera*
Revisó: *Cesar Eduardo Monroy R.*
Aprobó: *Fernando Neira Escobar*